



SALA PENAL NACIONAL

Exp. 022-09-5

S.S

**PRADO PRADO
BENDEZÚ GÓMEZ
CANO LÓPEZ**

Lima, dieciocho de octubre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS.- Es materia

de grado, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Juan Carlos Mejía León contra la resolución de fecha 24 de mayo del presente año, que declaró Improcedente el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad, con lo expuesto por el Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal en su Dictamen N° 013-2013, oído el informe oral de la parte apelante; y ATENDIENDO:

PRIMERO.- Antecedentes Procesales:

1.- Con fecha 17 de setiembre del año 2012, la persona de JUAN CARLOS MEJÍA LEÓN, sentenciado a la pena privativa de libertad de dieciséis años, por delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada, solicitó ante el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario "Miguel Castro Castro" se organice su expediente para la obtención del Beneficio Penitenciario de Semi libertad, adjuntado para ello copia certificada de la

sentencia condenatoria, certificado otorgado por Notario Público que acredita el lugar de su domicilio al egresar del Establecimiento Penitenciario, copias de los certificados de consignación por depósito judicial expedidos por el Banco de la Nación por concepto de parte de pago de la reparación civil fijada en la sentencia, Contrato de trabajo legalizado por Notario Público, Recibos TUPA para efectos de la expedición de los certificados de Reclusión, de Conducta y Cómputo laboral, solicitando asimismo se agreguen a su expediente dichos certificados y se emita el Informe sobre el grado de readaptación de acuerdo a las evaluaciones correspondientes .

2.- Tramitado conforme a su naturaleza el presente cuaderno incidental fue remitido al Despacho del Señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial, quien a folios 191 emite el Dictamen N° 02-2013-4°FPS-MP-FN, mediante el cual, opina que se declare Improcedente el beneficio solicitado, sosteniendo, que si bien, el solicitante cumple con los requisitos de temporalidad y formalidad exigidos por el Código de Ejecución Penal, sin embargo, estos no son suficientes para el otorgamiento del beneficio penitenciario de Semi libertad, pues, el requisito más importante viene a ser el grado de readaptación alcanzado por el interno luego del tratamiento penitenciario recibido, concediéndose el beneficio en los casos en que la naturaleza del delito, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario permitan sostener que no cometerá nuevo delito.

3.- Con fecha 23 de mayo del 2013 en los ambientes judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro se verificó la realización de la Audiencia de Beneficio Penitenciario (cuya Acta obra de folios 259 a 263) llevada a cabo de conformidad con lo establecido en la ley veintisiete mil

ochocientos treinta y cinco (Ley que modifica el procedimiento de otorgamiento de beneficios penitenciarios de Liberación Condicional y Semi Libertad), diligencia que contó tal como prevé la normatividad especial sobre la materia, con la presencia del solicitante, su defensa, del Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario, del representante del Área de trabajo del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el interno solicitante, así como con la presencia de Don Marco Antonio Delgado de Rivero Gerente General de la empresa COMSERQUIN SAC oferente del contrato de trabajo presentado por el solicitante para la obtención del beneficio, luego de lo cual, con fecha veinticuatro de mayo del presente año el Segundo Juzgado Penal Nacional emite la resolución correspondiente (obrante a folios 269 a 275) que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad solicitado por Juan Carlos Mejía León en razón del proceso penal que se le siguiera por delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada, en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

SEGUNDO.- *Fundamentos del agravio producido:*

La defensa del sentenciado Juan Carlos Mejía León al fundamentar su recurso señala los siguientes agravios:

1.-Que si bien es cierto la resolución apelada contiene extremos que son plenamente legales y acordes con nuestro ordenamiento jurídico, empero, existe también un único extremo que contraviene abiertamente la Ley y la Jurisprudencia en vigor, tornando en incoherente la motivación y denegando un beneficio penitenciario pese a no existir justificación válida para ello.

2.- El fundamento para denegar el pedido de semi libertad se encuentra en los fundamentos 10°, 11° y 12° de la resolución apelada, y están referidos a un único tema: la falta del pago integral de la reparación civil, pues al abordar este tema se ha incurrido en un vicio y/o error desde que el propio representante del Ministerio Público expresó en su Dictamen que en el presente caso, el pago de la reparación civil no es un requisito indispensable para acceder al beneficio solicitado.

3.- Que *la Aquo* no ha considerado la jurisprudencia favorable existente y que obra en autos (menciona resoluciones emitidas por la Sala Penal Nacional a favor de sus co- acusados), ni ha tomado en cuenta que el pago integro de la reparación civil, puede ser considerado como una regla de conducta, asegurando así el cumplimiento de este concepto; por lo cual pide que el superior jerárquico revoque y reforme la decisión concediendo el beneficio solicitado.

TERCERO.- *Normatividad aplicable para la concesión del Beneficio de Semi Libertad:*

El artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal establece *ad literam* lo siguiente:

“La semi libertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semi libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el

caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

El beneficio de semi libertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal."

Esta norma de ejecución penal se debe interpretar de manera sistemática con todo el ordenamiento jurídico, a fin de cumplir con el principio de legalidad penal; así tenemos que pese a encontrarse tipificado el hecho delictuoso por el cual fue condenado el solicitante (Delito Contra la Humanidad - Desaparición Forzada) en el artículo trescientos veinte del Código Penal, esto es, en uno de los artículos que resultan inaplicables para la concesión del beneficio de semi libertad, tal prohibición no le corresponde, si tenemos en cuenta que la fecha de publicación del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654) fue el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, fecha en la cual el artículo 320 del Código Penal se encontraba en el rubro del delito de terrorismo, Capítulo II Título XIV del Libro Segundo del Código Penal, el mismo que fuera derogado por el Decreto Ley 25475 del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, derogatoria que comprendió los artículos 319 al 324. Asimismo, la figura de Desaparición Forzada de Personas si bien apareció por primera vez en el texto original del Código Penal de 1991, promulgado por el Decreto Legislativo 635, fue reincorporada en julio de 1992 (mediante Decreto Ley 25592, como tipo penal independiente, norma que fue derogada a su vez por el artículo

sexto de la Ley 26926 publicada el 21 de febrero de 1998 ley que incorpora el título XIV A referido a los delitos contra la Humanidad, por lo que la excepcionalidad prevista en el artículo 48 del Código de Ejecución Penal se refiere al delito de terrorismo, y no para el delito autónomo de Desaparición Forzada de Personas, concluyéndose entonces que no existe norma expresa que prohíba los beneficios penitenciarios a favor de condenados por delitos contra la Humanidad en la modalidad antes precisada.

Asimismo, lo dispuesto por la norma de ejecución penal se debe compatibilizar con los Principios consagrados en la Constitución Política del Perú, que en su "Artículo 139° relativo a los principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso: 22 señala "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", norma que se debe interpretar de conformidad con los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, y que por mandato de nuestra Carta Magna forman parte del derecho interno, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en el Artículo 10 del Pacto en mención se establece:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica precisa: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".¹

CUARTO .- *De la Naturaleza de los Beneficios Penitenciarios:*

Como podemos observar nuestra Constitución Política acorde a los Tratados Internacionales, reconoce como finalidad del Régimen Penitenciario la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, siendo el ordenamiento constitucional quien fija estos objetivos o fines, por lo que la rehabilitación y resocialización debe considerarse como un derecho subjetivo del recluso que lo hace inviolable y exigible mediante medidas concretas que incluyen educación, capacitación profesional, realización de tareas útiles, la autorización de visitas de familiares, tratamiento individualizado basado en un estudio profesional de sus antecedentes, carácter y aptitudes, asistencia social y médica y todo aquello que exija un trato humano y que lo ayude a prepararse para su eventual retorno a la sociedad, lo que significa que nuestro sistema penal está dirigido a promover actitudes positivas del condenado con miras a su reintegración a la comunidad.

¹ Numeral seis del Artículo cinco.

5

Ahora bien, los beneficios penitenciarios son aquellas garantías previstas en el derecho de ejecución penal que concretizan el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno, de ahí que puedan ser limitadas, pues persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, sin embargo aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyan derechos per se, su denegación revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a una valoración razonada por el órgano jurisdiccional, cumpliendo con la exigencia y deber de la motivación de toda resolución jurisdiccional, ²

Nuestra orientación constitucional de las penas a la reinserción social (resocialización) sólo puede alcanzarse con un régimen de preparación para la libertad en la que el condenado tenga la posibilidad de demostrar a la sociedad su voluntad de respetar las normas y esto se logra con el reconocimiento de beneficios penitenciarios u otros mecanismos que bajo determinados sistemas de control y vigilancia, sin quebrantar el derecho de la sociedad a vivir en un clima de tranquilidad y paz social (prevención general), le permita al penado demostrar en un medio libre que es capaz de convivir respetando las leyes (prevención especial); por lo que su otorgamiento debe verificarse bajo estos parámetros constitucionales que tienen como fin supremo la defensa de la persona humana, que encarnada en el recluso, no pierde su capacidad de cambio y reflexión, así como la posibilidad de convertirse en un individuo útil para la comunidad.

Los beneficios penitenciarios, por tanto son un conjunto de mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 2700-2006-PHC Caso Victor Alfredo Polay Campos.

condena o, al menos, el acortamiento de la reclusión efectiva de una persona condenada."Es el sistema de recompensas reglamentariamente determinadas para estimular los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento". "Son incentivos que el Estado concede a efectos de dar bienestar al interno para lograr su readaptación social, mediante la acción de diversas acciones de terapia, educación y disciplina, basados en el autocontrol que lo obligara a su reingreso de no conducirse, respetando las normas de convivencia social".³

El Reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvante a su reeducación y reinserción social. Los internos procesados o sentenciados, podrán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

La ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, quien a través de un adecuado tratamiento penitenciario, tratará de alcanzar la rehabilitación del interno. Es en el transcurso de la ejecución de la pena que el interno goza del derecho a peticionar ciertos beneficios. Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismos que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas

³ Small Arana, Germán : Los Beneficios Penitenciarios en el Perú " año 2009 página 279.



características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno.⁴

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos, de los demás y desarrollar el sentido de responsabilidad, mediante el sistema progresivo, que es el que inspira el Derecho de Ejecución Penal Peruano (artículo IV del Título Preliminar), que consta de tres etapas: observación, tratamiento y prueba.

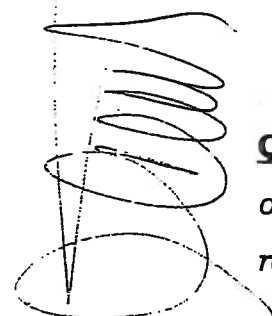
Así, la concesión del beneficio no es un mecanismo automático, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos legales y adicionalmente de la evaluación que sobre la persona del condenado realice la autoridad jurisdiccional. Que, en este sentido, como han venido sosteniendo reiteradamente las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, la institución de los beneficios penitenciarios no se concibe como derechos del penado, cuyo reconocimiento debiera ser obligatorio, más bien importa el ejercicio de potestades discrecionales, regladas jurídicamente y entendidas como garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuya finalidad es el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, las cuales no implican, en caso alguno,

⁴MENZALA PERALTA, Walter; Derecho Penitenciario, UNMSM, Lima, 2001

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos49/beneficios-penitenciarios-peru/beneficios-penitenciarios-peru2.shtml#ixzz2fpQtgUKY>



un otorgamiento automático, independientemente de que se hubiese cumplido los presupuestos formales legalmente establecidos. El Juez o Jueza, a final de cuentas, ha de tener la razonable certeza de una positiva evolución del penado en el proceso de reinserción. Así la actuación del Juez en el incidente de ejecución penal resulta fundamental como consecuencia del principio de control judicial de la ejecución de lo juzgado, reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal. Su función primordial consiste no sólo en verificar el cumplimiento escrupuloso de los presupuestos formales que determinan la admisibilidad y, en su caso, la procedencia en sede jurisdiccional del propio incidente de beneficios penitenciarios, el Juez también, y con mayor rigor jurídico, desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar, la “naturaleza del delito cometido”; en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible. En segundo término, la “personalidad del agente”, esto es, sus características individuales, en atención al delito cometido; su nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el Establecimiento Penitenciario; y, su actitud ante el delito perpetrado y la víctima, incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado -en sus diversos planos, no sólo material o económico- según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de su situación personal. ⁵



QUINTO. - *Del Cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del beneficio solicitado y de las condiciones requeridas en el caso concreto para acceder al beneficio.*

⁵ Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ, Corte Suprema de Justicia de la República.

Que de autos se tiene que con fecha veinte de marzo del año dos mil seis (de folios tres a setenta y nueve del presente cuaderno de Semi Libertad), el solicitante fue condenado como autor del delito Contra la Humanidad-Desaparición Forzada, previsto en el artículo trescientos veinte del Código Penal, a la pena de DIECISEIS AÑOS de pena privativa de la libertad; la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 20 de marzo del 2006, vencerá el 19 de marzo del 2022, imponiéndosele además una reparación civil de TREINTA MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor de los familiares de la víctima, sentencia que quedo firme mediante Ejecutoria Suprema de fecha 18 de diciembre del 2007.

Respecto a la documentación presentada para acceder al beneficio, se verifica del presente cuaderno que el solicitante ha acreditado tener el tiempo de carcelería requerido por la norma de ejecución penal, esto es más de un tercio de la pena impuesta, asimismo que no registra proceso pendiente con mandato de detención, en su informe social (de folios 181) se indica que el interno socialmente cuenta con proyecto de vida definido y condiciones personales y familiares favorables para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, en el informe psicológico (obstante a folios 180) se precisa que a la fecha el interno demuestra condiciones re-adaptativas favorables para acceder al beneficio y reinsertarse a la sociedad, en el informe jurídico (de folios de 182 a 184) se señala que el interno cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Ejecución Penal modificado por la ley 29881 y su reglamento, a folios 185 obra el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario del E.P.M.C.C por el cual se concluye que el evaluado ha alcanzado condiciones re-adaptativas favorables para acogerse al beneficio solicitado; con estos informes el

solicitante ha acreditado por tanto, cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad especial, sin embargo como se ha señalado líneas arriba esta circunstancia no convierte en automática la concesión del beneficio, sino que el órgano jurisdiccional debe analizar si los elementos subjetivos del caso, esto es, si la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penal, evidencien que se encuentra re socializado y permitan suponer que no cometerá nuevo delito, tal como lo exige el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, pasando por el test de razonabilidad de la resolución materia de impugnación.

Ahora bien, para efectuar el análisis desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debemos examinar, en primer lugar, la naturaleza del delito cometido; en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible, lo cual de ninguna manera implica un reexamen de la culpabilidad del agente, pues esto ya se ha producido el emitirse la sentencia correspondiente, de lo que se trata es evaluar cual ha sido la repercusión del acto objeto de sanción penal, su trascendencia e importancia en relación con el bien jurídico tutelado vulnerado, lo que implica además verificar si fue condenado por un hecho grave, cuya repercusión ha pasado la barrera de la esfera personal de la víctima para trasuntar a la esfera de la colectividad.

En ese sentido se aprecia que al solicitante se le condenó por haber participado el día 21 de octubre del año 1990, en la intervención, y posterior desaparición de la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez, debido a haberse producido momentos antes un atentado terrorista, por las inmediaciones de la cuadra tres de la Av. Juan Velasco Alvarado y el mercado 24

de junio en el Distrito de Villa el Salvador, atentado subversivo donde se causaron daños al vehículo policial de la 29 Comandancia N° 1034, intervención que se realizó por varias unidades policiales que acudieron en auxilio entre ellas DIROVE, UDEX, SUAT, CEFEA, SOES, Comisaria de Villa el Salvador, 29 Comandancia y 74 Comandancia de Radio Patrulla, teniéndose entre sus tripulantes a Juan Carlos Mejía León entre otros, procediendo estos a intervenir a presuntos elementos subversivos, entre los cuales se encontraba el joven estudiante Ernesto Castillo Páez, el mismo que estaba transitando por el lugar, estos detenidos en su gran mayoría fueron introducidos en las maletas de los vehículos y conducidos en direcciones distintas a la Comisaria de Villa el Salvador, intervención que fue observada por los moradores del lugar, quienes describieron las circunstancias de la detención, siendo el oficial Mejía León quien controlaba de facto dicha intervención, habiendo luego recibido al detenido agraviado, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de la víctima.

Estos hechos fueron considerados como probados constituyendo un acto configurativo de delito Contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada de Personas, delito en el que sus autores son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo grupos paramilitares⁶, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su aquiescencia. Por tanto existe una especial obligación por parte del Estado de investigar y sancionar los actos de esta naturaleza o naturaleza similar.

⁶ Los "grupos paramilitares" son grupos organizados que están armados, entrenados o apoyados por el ejército regular.

La privación de libertad cualquiera que fuere su forma (legal o ilegal), la falta de información sobre el paradero de la víctima, la negativa a reconocer dicha privación de libertad, y la sustracción de la víctima a la protección de la ley, son parte de los elementos de configuración delictiva, concluyéndose que estos hechos revisten especial gravedad, que efectivamente han tenido una trascendencia y repercusión en la sociedad, pues constituyen graves violaciones a los derechos humanos, sin que hasta la fecha inclusive, se conozca el paradero de la víctima, a quien se le impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías personales pertinentes.

Para analizar el segundo elemento, consistente en la personalidad del agente, esto es, sus características individuales, en atención al delito cometido; verificamos que en la sentencia que le fuera impuesta se señala que este tenía como pensamiento o dogma que las personas detenidas por terrorismo tenían que ser desaparecidas, y si bien como elemento de evaluación el colegiado cuenta con el informe psicológico en el que se indica que durante el proceso de tratamiento ha logrado en forma progresiva tener conciencia de las causas y consecuencias de su delito, muestra arrepentimiento y voluntad de cambio, aprendió a ser tolerante a las frustraciones, ejerce autocontrol de sus impulsos y muestra capacidad de adaptación al asimilar la forma de conducta intramuros, concluyéndose favorablemente; sin embargo en dicho informe no se ha señalado de qué forma o manera el interno ha demostrado conciencia del hecho cometido, de qué forma evidencia un arrepentimiento o como se han ido dando los cambios favorables que se señalan, dada las manifestaciones de personalidad que presentaba anteriormente, tal como se ha indicado, pues, no se ha especificado cuales han sido los factores que han incidido en el

aprendizaje progresivo de principios y normas de conducta que le permiten restablecer su escala de valores, especialmente en lo que concierne al respeto a la vida humana; esta evaluación por otro lado, difiere con el contenido de lo declarado por el interno en el Acta de Audiencia de Beneficio Penitenciario de Semi Libertad (folios 259 a 263, en el sentido de las demostraciones o manifestaciones de arrepentimiento del sentenciado, pues en dicho acto ante la concesión del uso de la palabra que le hiciera la señora juez penal, este manifestó "estar arrepentido de lo que haya hecho o haya dejado de hacer para evitar casos como los que son materia del presente proceso", lo cual por lo menos denotaría, que no ha tomado real conciencia del hecho cometido, esto es que en la actualidad no ha internalizado cuales son los hechos por los cuales ha sido condenado y hallado responsable.

En este segundo aspecto, sobre sus características individuales, en atención al delito cometido, también debemos analizar la actitud del interno ante el delito perpetrado y la reparación a la víctima, coligiéndose que si bien a partir del mes de marzo del año dos mil doce ha venido pagando la reparación civil, - a la fecha del examen de la A quo había cancelado la cantidad de dos mil seiscientos nuevos soles, suma que ha sido incrementada considerablemente luego de la denegatoria que se hiciera a su pedido en la primera instancia, habiendo a la fecha cancelado el total de este concepto-, como se ha señalado, la aptitud de resarcimiento del daño ocasionado no pasa por evaluar solamente el pago de una indemnización de tipo económico, sino que la reparación del daño causado a la víctima, o a sus familiares (quienes sufren las consecuencias de la pérdida y desconocimiento del paradero de aquella) en estos tipos delictivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, comprenden

también, otras acciones o manifestaciones que pudiera tener el sentenciado para reparar el daño causado, (el incluye un daño moral) en atención a las circunstancias específicas de su situación personal, lo cual en el presente caso no se evidencia.

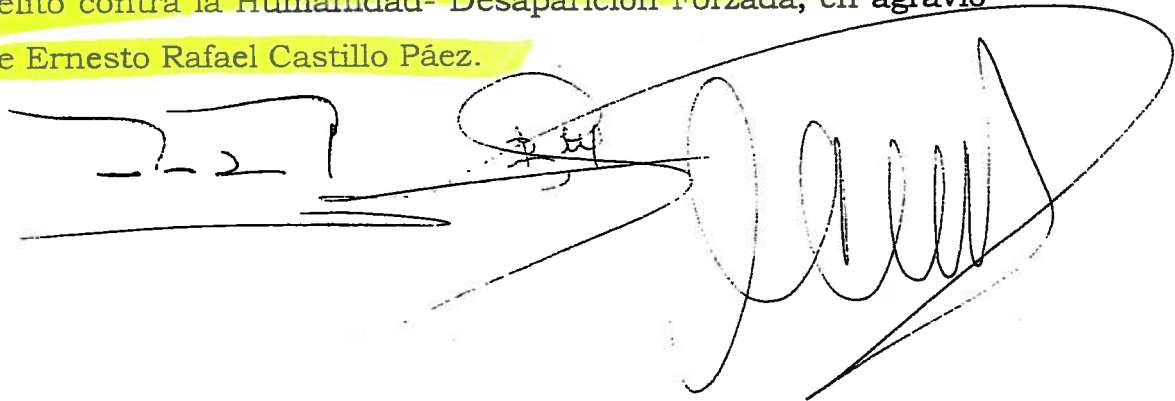
SEXTO.- *Del control del canon de razonabilidad de la resolución materia de grado.*

A la luz de los elementos esgrimidos, consideramos que lo resuelto por la señora juez penal se ajusta al canon de razonabilidad, pues en primer lugar, ha cumplido con verificar los requisitos legales que el solicitante presenta para la obtención del beneficio, esto es, ha cumplido con verificar los requisitos exigidos por ley, y en segundo lugar hace un análisis de los factores personales del solicitante, para evaluar su grado de readaptación, punto neurálgico en la concesión de beneficios penitenciarios, incidiendo en los factores que a su criterio no demuestran un cambio de conducta o de internalización de las consecuencias de su accionar, habiendo realizado la evaluación de estos elementos sin hacer un nuevo examen de los hechos cometidos por el sentenciado, pues, como bien lo indica la Aquo, ellos ya han sido objeto del proceso penal correspondiente, teniéndolos en cuenta en el sentido de interpretarlos a efectos de poder conocer la personalidad del agente antes de ingresar al Establecimiento Penal y el cambio positivo que habría, o no, experimentado durante el proceso de ejecución penal, es decir, si el tratamiento penitenciario, habría logrado cambiar positivamente la personalidad del agente, la cual lo llevo a cometer y/o participar en el hecho delictivo.

Por, último cabe señalar que si bien, se ha adjuntado al presente cuaderno copias de las resoluciones emitidas por la

Sala Penal Nacional ante la solicitud de Beneficios Penitenciarios por parte de los co- acusados del solicitante, los mismos que fueron declarados procedentes, dichas resoluciones no obligan a emitir una resolución favorable al interno solicitante, pues como ya hemos afirmado, cada caso debe ser evaluado en concreto, dada la naturaleza personalísima de la concesión o no de un beneficio penitenciario.

Por estos fundamentos los miembros del Colegiado B de la Sala Penal Nacional, Resuelven: CONFIRMAR la resolución materia de grado, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, emitido por el Segundo Juzgado Penal Nacional, que declara IMPROCEDENTE el Beneficio Penitenciario de Semi-Libertad, solicitado por el sentenciado Juan Carlos Mejía León en el incidente formado por el proceso que se le siguiera por delito contra la Humanidad- Desaparición Forzada, en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the text. To the left of the signature, there is a rectangular stamp or mark, possibly a date or a reference number, which is partially obscured by the signature's lines.